



Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2004-035

Alimentos

En vista del informe secretarial y el derecho de petición presentado por el señor Luis Carlos de Jesús Muñoz Saldarriaga, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, referente al derecho de petición presentado, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a la petición presentada por el señor Luis Carlos Muñoz Saldarriaga en la que solicita se ordene la exoneración de la cuota y el levantamiento de las medidas cautelares en razón a que el alimentario es mayor de edad, no se encuentra estudiando y tiene un núcleo familiar constituido con compañera e hijos.

Revisada la base de datos de procesos terminados, se encontró el presente proceso de fijación de cuota alimentaria, demanda instaurada por la señora Marora Landinez Rojas en representación de su hijo Jhon Jairo Muñoz Landinez contra el señor Luis Carlos Muñoz Saldarriaga, en el que mediante sentencia dictada el 4 de marzo de 2005, se señaló como cuota de alimentos la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00 Mcte) a favor de Jhon Jairo Muñoz Landinez y a cargo del señor Luis Carlos de Jesús Muñoz Saldarriaga, así como el 50% de los gastos escolares que requirieras los menores, el 50% de los gastos médicos que no cubra la EPS.

Por lo anterior y en razón a que la exoneración de la cuota alimentaria no opera *ipso iure* debe el peticionario buscar la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2005.

Por lo anterior se,

DISPONE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

PRIMERO: EXHORTAR al peticionario para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2005.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a621c0d468a790a9f92a9198747045c3a58d34ac5c3e7f5dbf750b1
93166f53a**

Documento generado en 08/03/2022 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2012-239

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que el demandado FÉLIX URREGO CÁRDENAS, identificado con la C.C. N° 3.028.239, está afiliado a la EPS COMPENSAR, con estado activo y tipo de afiliado cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

OFICIAR a EPS COMPENSAR, para que certifique con qué empresa está vinculado y afiliado a ese sistema el señor FÉLIX URREGO CÁRDENAS, identificado con la C.C. N° 3.028.239 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa, así como de los datos personales de contacto del afiliado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**dab1097458adfb7cc8c736b13d2a580a309c3620ba9fbcbb84d02661
86a0db2e**

Documento generado en 08/03/2022 09:32:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2015-171
Sucesión**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las partes han demostrado haber atendido el requerimiento de la DIAN, se continuará con el trámite previsto en el artículo 507 del C.G.P. se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman los bienes relictos del causante LUIS ENRIQUE DAMIAN MARTÍNEZ (q.e.p.d.)

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042cc930c02fccbeb66b04c3296bc33aa5779d47df2b7fd98f55f5ab9241e943

Documento generado en 08/03/2022 09:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-171

Incidente de oposición al embargo y secuestro

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Alcaldía Municipal de San Juan de Río seco para que allegue copia de la diligencia de secuestro realizada en atención a la comisión comunicada por este despacho a través del Despacho Comisario N° 043 del 23 de diciembre de 2019 respecto del vehículo marca RENAULT, modelo 2014, placas TSP-658 con el fin de dar trámite al incidente de oposición propuesto el señor Luis Daniel Barrio Rodríguez como tercero.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9599c9535e4b1b3f045d8d1d5b084c4ab0cccf317756705cedfbb
5394fc4586**

Documento generado en 08/03/2022 09:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2016-059

Privación de patria potestad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

Por secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica del acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 7 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**e613a1a5880e11c1c38f3bb28b026b58033801fc03fdb8303b57613
39496c5a3**

Documento generado en 08/03/2022 09:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2016-201

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a declarar el desistimiento tácito en razón a que el traslado concedido en el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se surtió en silencio. Sin embargo, se observa que por secretaría solo se comunicó del contenido de la providencia al abogado que representa a la acreedora Lina Marcela Zabala Acero, sin tener en cuenta a los demás abogados intervinientes que actúan en representación de los herederos reconocidos.

Por lo anterior en aras de garantizar el debido proceso se,

DISPONE

ORDENAR que, por secretaría, se comunique en debida forma el contenido del auto de fecha 11 de noviembre de 2021 a todas las partes intervinientes dentro del presente liquidatorio a excepción del abogado Luis Carlos Peralta Pinilla.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46e0c730e2cc40ca23c0245eefea34e292d6964b0d3d7cd2e2f971
5b1024b55d**

Documento generado en 08/03/2022 09:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2017-076

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el paz y salvo presentado por la Partidora designada este Despacho,

DISPONE

TENER EN CUENTA que se acreditó el pago de los honorarios fijados a la Partidora, tal como aparece en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**357d3fc9be699ed57da0e1fc65ef196e2c3d0f6fe6517929bd78310
7dc8af3e3**

Documento generado en 08/03/2022 09:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-044

Fijación de cuota alimentaria

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandada, toda vez que la medida cautelar que aquí se decretó fue en garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de Faritd Santiago Suárez Contreras.

Por lo anterior previo a decidir se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**2e34182ec7b8219df1e37c27f04b20511e7c7e3ee17106fa911fc33
d4b385904**

Documento generado en 08/03/2022 09:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-026

**Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de DISMIUNCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor NELSON FRANCISCO FIGUEROA FIGUEROA a través de apoderada judicial contra la señora MARORA LANDINEZ ROJAS respecto del joven NELSON FRANCISCO FIGUEROA LANDINEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ENUNCIAR** de forma puntual, cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f57961a69cf08fe88a1ade98195ea88b3ad1ccb35d60c84c7316fbf5
b9902118**

Documento generado en 08/03/2022 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2020-128
Unión marital de hecho
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$28'000.000,00** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**bcebbbdde0fba0c2a2a89598c8a3ddae97d1e86deaece4e75a21
89b5a71d789**

Documento generado en 08/03/2022 09:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-222

Adjudicación judicial de apoyos

Toda vez que el apoderado judicial allega el informe de valoración realizado a la señora Laura Elsa González de Fuquen por parte del equipo interdisciplinario de CE&AM BARBARA S.A.S. GOLDEN CLUB HOUSE, este Despacho,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados y al Ministerio Público del informe pericial respecto el informe de valoración realizado a la señora Laura Elsa González de Fuquen por parte del equipo interdisciplinario de CE&AM BARBARA S.A.S. GOLDEN CLUB HOUSE visto en el archivo 19, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0252be947dc8f0903bc17a8b9bd667728ebecc61654ac76a5e79f3
e4df6d14ad**

Documento generado en 08/03/2022 09:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-004

Sucesión

Vista la anterior demanda y con fundamento en el numeral 2° del artículo 17 del C.G.P. que reza: “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.(...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*” y el artículo 26 ibídem que indica: “*La cuantía se determinará así:...5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

“Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. El avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.

(...) (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 444 ibídem dispone:

“Art. 444. Avalúo y pago de productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, no el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas, por encontrar que el avalúo de los bienes relictos dentro de la presente sucesión se enmarca dentro de los valores de la mínima cuantía, deberá la misma rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante ARIAMIRO CÁRDENAS TRIANA (q.e.p.d.), presentada a través de apoderado judicial por el señor ÓSCAR JAVIER CÁRDENAS ZAMORA, POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la mínima cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**d1ed296067a4d23e44001acd0c3dc8a10b6ce5909cae1d43770ae3c
297d59109**

Documento generado en 08/03/2022 09:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-005

Adjudicación judicial de apoyos

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales, establecidos por los artículos 82 y 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por los señores HENRY GALINDO ORTEGA, JULIA ISABEL ACUÑA, ROSA HERMINDA ACUÑA DE WILCHES, LEONOR CECILIA GALINDO ACUÑA y DORA INÉS ACUÑA quienes actúan a través de apoderada judicial en beneficio exclusivo del señor MIGUEL ANTONIO GALINDO ACUÑA como titular del acto jurídico.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 del C.G.P. y en la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., a fin de que intervenga como parte de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue copia de la historia clínica reciente del señor MIGUEL ANTONIO GALINDO ACUÑA de la IPS donde es valorado en la especialidad de psiquiatría.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). HILDA TERESA SIERRA TORRES, portador(a) de la T.P. N° 23.653 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial HENRY GALINDO ORTEGA, JULIA ISABEL ACUÑA, ROSA HERMINDA ACUÑA DE WILCHES,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

LEONOR CECILIA GALINDO ACUÑA y DORA INÉS ACUÑA en los términos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a01c7cae54052d0c41d6b45d1becc1fb3e8a017b9f5c769b6bb1f75
838e6a27

Documento generado en 08/03/2022 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-006

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño DAVID JERÓNIMO ORTIZ BARRIOS hijo de la señora DIANA MARCELA BARRIOS ARATECO contra el señor HUGO ALEXANDER ORTIZ RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **DEBERÁ** dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada de forma **simultánea** al juzgado.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6cc3b0517168c9d9dbe45bab1bb9a86f30639a2891e75ca62986939
990646b5**

Documento generado en 08/03/2022 09:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-007
Ejecutivo de alimentos

En razón a la demanda presentada y de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. debe solicitarse la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada y observándose que en la demanda hace referencia que el título ejecutivo base de la acción (Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 18 de octubre de 2018 dentro del proceso de alimentos radicado N° 2018-0147) fue proferido por el Homólogo Primero de Facatativá, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia Facatativá- Cundinamarca para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por fuero privativo del juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá-Cundinamarca, para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**580c0da4feed1ee0b84bf158cdf59c5ff1565d04988c4fe8c4cad3577d
3cc8bd**

Documento generado en 08/03/2022 09:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>